

**RESOLUCIÓN EN
CUMPLIMIENTO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/67/2016/I y
Acumulado

RECORRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO:
Ayuntamiento de Xalapa,
Veracruz

COMISIONADA PONENTE: Yolli
García Alvarez

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Elizabeth Rojas
Castellanos y Ofelia Rodríguez
López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El quince de abril de dos mil dieciséis, el pleno de este órgano colegiado resolvió por unanimidad de votos el recurso de revisión IVAI-REV/67/2016/I y su acumulado, confirmando las respuestas dadas por el sujeto obligado y ordenando la apertura del incidente innominado para que se iniciara el procedimiento sumario en el cual se determinara en su caso y con base en el material probatorio que se aportara el mismo, la sanción que en derecho procediera.

II. En contra de la citada resolución, el veinticinco de abril posterior, la parte recurrente promovió Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismo que fue radicado con la clave 4JP/2016.

III. El veinticinco de octubre del actual, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, emitió la Conciliación 19/2016, correspondiente al expediente identificado con la clave CEDH/2VG/DOQ-0535/2016, integrada con motivo de la queja interpuesta por el aquí promovente, mediante la que se informó a este Instituto que se tomen las medidas necesarias ya sean administrativas o jurídicas para que el

quejoso no sea objeto de un procedimiento, ni a las posibles sanciones que de este se deriven; así como que este órgano colegiado sujete sus actuaciones a las facultades expresamente señaladas en el marco normativo aplicable.

IV. El veintiocho de octubre de la anualidad en curso, el Pleno de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del Juicio de Protección de Derechos Humanos número 4JP/2015, resolvió lo siguiente:

...

En esta tesitura, lo procedente en el caso es conceder la Protección de la Justicia de Veracruz de Ignacio de la Llave al impetrante del presente juicio de Protección de Derechos Humanos, para el efecto de que la autoridad responsable denominada Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, deje insubsistente la resolución de quince de abril del año en curso, única y exclusivamente por cuanto hace al resolutivo segundo, en relación con el considerando tercero, última parte y en su lugar emita otra en la que reitere la que no es materia de la presente concesión y deje sin efecto la parte contra la que le es concedida la protección al ahora quejoso.

...

PRIMERO.- SE SOBRESEE el presente Juicio de Protección de Derechos Humanos, respecto al acto reclamado y autoridad responsable, por los motivos expuestos en el considerando Octavo de la presente sentencia.

SEGUNDO.- La Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave **AMPARA Y PROTEGE a [...]**, por el acto de autoridad y motivos que se señalan en el considerando noveno de esta sentencia.

...

V. Mediante acuerdo de cuatro de noviembre del actual, en estricto cumplimiento al fallo anteriormente citado, el Pleno de este instituto declaró dejar insubsistente única y exclusivamente por cuanto hace al resolutivo segundo, en relación con el considerando tercero, última parte de la resolución dictada por este órgano el quince de abril del presente año.

Seguido el procedimiento, se dicta la presente resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. En el expediente del recurso de revisión de que se trata obra copia certificada de la ejecutoria que se cumplimenta, misma que en este momento se da por reproducida como si se transcribiera textualmente, por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias.

SEGUNDA. En estricto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, por el Pleno de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del

Estado de Veracruz, dentro de los autos del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado 4JP/2015, se emite una nueva en la que se reitera la lo que no fue materia de la concesión, y se deja sin efecto la parte de la resolución impugnada relativa al resolutivo segundo, en relación con el considerando tercero última parte de dicho fallo, correspondiente a determinar la actualización del abuso del derecho de acceso a la información por parte del recurrente, quedando de la manera siguiente:

De la lectura de la solicitud de acceso presentada por la parte recurrente al Ayuntamiento de Xalapa, se observa que la información requerida en ambas solicitudes consistió en conocer la copia del oficio número TMDI 2016/2014 de fecha treinta de enero de dos mil ocho a favor una ciudadana de la Dirección de Comercio.

La parte recurrente interpuso el recurso de revisión manifestando los siguientes agravios:

En el recurso IVAI-REV/67/2016/I:

...

El sujeto obligado oculta la información, (sic) pido se señale cita para que se aporten las probanzas necesarias y acredite el hecho grave de ocultación de información (sic)

...

En el recurso IVAI-REV/93/2016/I:

...

ELLOS GENERAN LA INFORMACIÓN Y LA OCULTAN, NO ES POSIBLE DEBE ADMITIRSE EL RECURSO.

...

Este Instituto estima que los agravios devienen **inoperantes** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que el sujeto obligado en respuestas a las solicitudes anexó el soporte documental de las áreas competentes siendo la siguiente:

➤ Oficio número DDE/0013/2016, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección de Desarrollo Económico en el que se manifestó que:

...

En atención al memorándum UMTAI-009/16, mediante el cual remite la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano ----- a través de INFOMEX-VERACRUZ con número de folio 00002516 a la cual nos indica le asigno el número de control interno 004716, y en cuyo anexo respectivo se lee: "...información solicitada COPIA DEL OFICIO TDMI 201672014 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2008 A FAVOR DE LA SEÑORA ----- DE LA DIRECCIÓN DE COMERCIO..." (sic).

IVAI-REV/67/2016/I
y Acumulado
Cumplimiento

Al respecto informo a Usted que me encuentro impedida legalmente para proporcionar la documental requerida por el peticionario, atendiendo que de acuerdo al acrónimo o siglas "TMDI" dicho oficio no fue emitido por esta área, sino probablemente por la Dirección de Ingresos dependiente de la Tesorería Municipal, aunado a lo anterior, de los archivos que obran en esta Dirección no resultó identificable y/o localizable el oficio "...TMDI2016/2014 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2008..."

Lo que hago de su conocimiento para efecto de dar cumplimiento a su requerimiento de referencia, y para que con fundamento en el artículo 91 fracción III, VII, IX y XIV del Reglamento de la Administración Pública Municipal, determine conforme a derecho corresponda.

...

➤ Oficio número TMDI 129/2016, signado por el Director de Ingresos en el que se adujo lo siguiente:

...

En atención a su memorándum número UMTAI-008//16 en donde solicita copia del oficio TMDI 2016/2014 de fecha 30 de enero de 2018, a favor de la señora ----- de la Dirección de Comercio, hago de su conocimiento, que se giró oficio a la Unidad de Archivo Histórico solicitando dicho documento, el cual nos fue contestado con número de oficio UAHM/20/01/2016, mencionando que después de realizarse una búsqueda exhaustiva, por parte del personal del archivo, no se localizó la documentación en mención, esto de conformidad con la disposiciones del IVAI publicadas en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 2 de mayo de 2008, en donde se establecen los lineamientos para catalogar y conservar los documentos y la organización de archivos.

...

Por su parte en el oficio número UMTAI-084/16 suscrito por la Titular de la Unidad presentado en vía de alegatos, se desprende que se señaló:

...

Sin embargo y en vía de alegatos se ratifica el contenido de los oficios número DDE/0013/2016 del ocho de enero de dos mil dieciséis signado por el Director de de (sic) Desarrollo Económico de este Ayuntamiento de Xalapa y TMDI 129/2016 de fecha 28 de enero de 2016 remitido por la Dirección de Ingresos de este H. Ayuntamiento, oficios que corren agregados dentro del presente sumario, toda vez que fueron ofrecido por este Sujeto Obligado como medio de prueba en el informe rendido y presentado ante ese Órgano Garante veintinueve de enero de esta anualidad.

Ahora bien y toda vez que el agravio que pretende hacer valer el recurrente se aboca a que el "...el sujeto obligado oculta la información y ellos la generan..." e incluso solicita se fije día y hora para audiencia y presentar pruebas de su dicho; es menester ratificar el contenido del oficio citado con antelación /DDE/0013/2016) en el cual el Director de Desarrollo Económico de este Ayuntamiento de Xalapa manifiesta y se pronuncia al respecto, siendo la parte medular la siguiente "...que dicho oficio no fue emitido por esa Dirección y que probablemente fue la Dirección de Ingresos dependiente de la Tesorería de acuerdo a las siglas TMDI y (TMDI 129/2016) remitido por el Director de Ingresos de este H. Ayuntamiento mediante el cual se

pronunció al respecto que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esa Dependencia y del Archivo Histórico, no se encontró documento alguno al respecto, tal y como corre agregado en el expediente que no ocupa.

Bajo ese tener y con las constancias debidas, se advierte que este Sujeto Obligado en ningún momento ha falseado u ocultado e incluso no ha vulnerado la garantía de acceso a la información del promovente, sino que contrario a cualquier arbitrariedad por parte de este Ayuntamiento de Xalapa, es evidente que sí cumplió con la obligación prevista por el artículo 57.1 de la Ley en la materia.

...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio, al ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Del análisis de los agravios del recurrente y la respuesta emitida por el ente obligado, tenemos que en primer lugar, el revisionista en manera alguna demostró como lo afirmó en su escrito de interposición del recurso la existencia de la información requerida y en consecuencia ocultación de la misma, menos aún en la audiencia de alegatos que solicitó y a la cual no compareció, sin que además de autos conste que hubiera aportado algún otro medio probatorio para ello.

Por cuanto hace a lo manifestado por el ente obligado, se debe precisar, que si bien indica en sus respuestas, que después de realizar una búsqueda exhaustiva no fue localizable la información requerida, ello no fue justificado en su totalidad, -esto es- omitió adjuntar el soporte documental que así lo acredite, en el que se informa que lo requerido no fue localizado.

No obstante lo anterior, la inoperancia deviene en que durante la substanciación del presente recurso mediante oficio número SA/0234/2016 signado por la Secretaria del Ayuntamiento obligado adujo que después de una búsqueda exhaustiva en el archivo que se encuentra bajo su dirección y cuidado no se encontró registro alguno del oficio solicitado.

De ahí que se advierta que la respuesta fue proporcionada por el área encargada, la cual de conformidad con lo previsto en los artículos 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 16 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, que señalan que el titular de la Secretaría tiene a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del ayuntamiento.

Por otro lado, para el caso de que hubiera existido el documento solicitado, la obligatoriedad del ente obligado a entregarlo, dependía de la conservación del documento en sus archivos, siendo como máximo su resguardo el de siete años; por lo que si el documento solicitado es del treinta de enero de dos mil ocho, a esta fecha han transcurrido ocho años, por lo tanto no está constreñido a mantenerlo en su poder, en consecuencia a proporcionarlo, ello atendiendo a lo establecido en los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos en el numeral:

...

5.3. Documentos con valor administrativo · Los documentos con valor administrativo son aquellos elaborados, recibidos y conservados por cada área en función de la organización, procedimientos, actividades o acciones derivadas de las atribuciones delegadas a la misma en particular y en la dependencia en general por disposición legal, y que además no tienen valor legal ni contable. ·

Son de índole variada y por tanto, su vigencia en activo está supeditada a la gestión del trámite que del documento se derive. Su conservación en archivos de trámite o su transferencia al archivo de concentración depende básicamente del desahogo de asuntos o de la frecuencia y consulta diaria.

Reglas de conservación: · Para la conservación de expedientes con valor administrativo, se ha establecido un periodo máximo de 7 años en total (activo y semiactivo) a partir de la apertura del expediente, para la conservación de expedientes de 2 ó 3 años en el archivo de trámite y el resto en el archivo de concentración. · Para la optimización de espacios en oficinas es recomendable que los expedientes con valor administrativo no se conserven por más de 5 años en los archivos de trámite y que éstos sean periódicamente transferidos al archivo de concentración.

...

En ese contexto, éste órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, ya que el sujeto obligado cumplió con la obligación de dar respuesta a las solicitudes, cumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 57, párrafo 1 de la ley de la materia que señala que, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y que la obligación se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 69 párrafo 1, fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por las razones expresadas en el presente fallo.

Finalmente, respecto a las manifestaciones vertidas por la Secretaria del Ayuntamiento obligado, en el sentido de que se actualiza la figura del abuso del derecho de acceso a la información por parte del hoy recurrente, debe estarse a lo resuelto por el Pleno de la Sala

Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz en la resolución del expediente radicado con la clave 4JP/201, en el sentido de que este instituto carece de atribuciones para hacer la declaratoria o la determinación sobre dicha figura jurídica o sancionar a la parte recurrente, ya que en el artículo 34 de la Ley Número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ninguna de sus fracciones se establece la de declarar o determinar el abuso del derecho, ya que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Veracruz, el derecho de acceso a la información pública sólo estará sujeto a restricción en los casos expresamente previstos en la ley antes citada.

Por tanto, no ha lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre la supuesta irregularidad hecha valer por la Secretaria del ayuntamiento obligado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento de la ejecutoria, dictada el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, por el Pleno de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, dentro de los autos del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado 4JP/2015, se deja sin efectos la parte de la resolución impugnada relativa al resolutivo segundo, en relación con el considerando tercero última parte de dicho fallo, relativa a determinar la actualización del abuso del derecho de acceso a la información por parte del recurrente.

SEGUNDO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

TERCERO. Remítase copia de este fallo a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, para que surta los efectos legales procedentes.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y

IVAI-REV/67/2016/I
y Acumulado
Cumplimiento

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Álvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos